

CORNARE	Número de Expediente: 053180332848	
NÚMERO RADICADO:	131-1033-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 15/10/2020	Hora: 16:18:03.8...	Folios: 2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que el día 26 de marzo de 2019, se interpuso ante la Corporación queja ambiental con número SCQ- 131-0335-2019, mediante la cual se denunció "contaminación de una fuente hídrica en la vereda La Charanga del municipio de Guarne."

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada el 1 de abril de 2019 por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el Informe Técnico No. 131-0637 del 8 de abril de 2019, se pudo concluir lo siguiente:

"Se realizó visita a la zona de interés, en compañía del esposo de la señora María Soledad Jaramillo interesada del asunto el día 1 de abril del 2019, donde se evidencio lo siguiente:

El predio de la señora María Soledad Jaramillo Atehortúa se surte de un pequeño afluente en la parte alta de la vereda; y para el uso se encuentra en proceso de legalización del recurso hídricos con el radicado Corporativo CITA 131-2519-2019 del 26 de Marzo del 2019, en la actualidad el recurso hídrico es derivada y es conducido por acequia, la cual debe cruzar diferentes predios de los señores Rivera López, posteriormente cruza un predio baldío, para surtir las necesidades de la señora Jaramillo Atehortúa.

La fuente abastecedora es de un caudal bajo, con protección media con guaduas, pastos, e individuos forestales dispersos nativos e introducidos, por las condiciones geomorfológicas de la fuente se puede determinar que se deriva el 100% del caudal de la fuente para las necesidades de la familia Jaramillo Atehortúa y posteriormente a otros usuarios aguas abajo.

El canal natural se encuentra sin flujo del recurso, a excepción de las épocas de lluvia que se colmata la acequia y se desborda para tributar por su canal natural.

Para los predios de los señores Cristóbal Rivera López, Yubeimar Rivera López, Fraidan Rivera López, se desconoce la forma y uso del recurso hídrico para cada uno de los predios, adicionalmente se evidencian 4 lotes con mejoras para posibles construcciones.

De acuerdo al sistema de información corporativo CONNECTOR Y CITA, los señores Rivera López no poseen concesión de aguas superficiales; de igual forma el acueducto veredal La Charanga indica que solo poseen un derecho de agua."

En dicho informe se concluyó:

"La señora María Soledad Jaramillo Atehortúa no posee concesión de aguas en la actualidad, sin embargo, se encuentra realizando el trámite pertinente radicado CITA 131-2519-2019 del 26 de marzo del 2019. Para los usos del recurso hídrico no es factible otorgar concesiones de aguas las cuales sean conducidas por canales artificiales como acequias, por los riesgos que se generan, pérdida del recurso, contaminación, erosión de predios, encharcamientos entre otros factores negativos.

Para los predios de los señores Cristóbal Rivera López, Yubeimar Rivera López, Fraidan Rivera López y los 4 lotes colindantes no se posee concesión de aguas y un solo derecho de uso por parte del acueducto veredal."

Que en atención a lo contenido en el Informe Técnico No. 131-0637-2019, el Despacho mediante Auto No. No. 112-0351 del 2 de mayo de 2019, realizó apertura de una Indagación Preliminar de Carácter Administrativa Ambiental Sancionatoria contra persona indeterminada con la finalidad de verificar si la conducta evidenciada en la visita realizada el día 1 de abril de 2019, al predio con coordenadas 6° 16'39.7"N/ 75°25'46.5"O/2287 m.s.n.m, ubicado en la vereda Charanga, lo anterior en el municipio de Guarne, es constitutiva de infracción ambiental, o si se actuó al amparo de una causal eximente de responsabilidad e identificar e individualizar los presuntos responsables y de establecer si existía mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en Informe Técnico de control y seguimiento No. 131-2076 del 2 de octubre de 2020, se encontró:

"Se realizó visita de verificación al predio de la familia Rivera López, el día 24-09-2020, donde se evidencio el uso del sistema de acueducto veredal para las casas y nuevas construcciones existentes en el predio, la acequia motivó de los conflictos sobre el uso del recurso hídrico se encuentra fluyendo sin obstrucciones ."

Y además se concluyó:

"La familia Rivera López descarto el uso del recurso hídrico de la acequia que cruza por sus predios y se conectaron al sistema de acueducto veredal. La acequia en todo el recorrido visible, no presenta obstrucciones o en su captación, La señora María Soledad Jaramillo, legalizo el uso del recurso hídrico para su predio dentro del expediente 053180232657."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los

particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone que la indagación preliminar, culminará con el archivo definitivo o el auto de apertura de investigación.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud de las pruebas recaudadas por esta Corporación, esto es, informe técnico No. 131-2076-2020 e información que obra dentro del expediente 053180232657, se encontró que se legalizó el uso del recurso hídrico y que las casas nuevas hacen uso del sistema de acueducto veredal por lo que se concluye que no existe mérito para continuar con actuaciones jurídicas ambientales por parte de esta Corporación.

Por lo anterior y como quiera que ya han transcurrido los seis (6) meses ordenados en el Artículo primero del Auto No. 112-0351 del 2 de mayo de 2019, es procedente archivar el asunto.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0335-2019 del 26 de marzo de 2019.
- Informe Técnico N° 131-0637-2019 del 8 de abril de 2019.
- Resolución 131-0715-2019 obrante en expediente 053180232657.
- Informe Técnico de control y Seguimiento No. 131-2076 del 2 de octubre de 2020.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. 053180332846, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Ordenar a la Oficina de Gestión Documental de Cornare, proceder de conformidad con lo ordenado en el presente artículo, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada el presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo mediante aviso en la página Web

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS

Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 053180332846

Fecha: 02/10/2020

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: LinaG

Técnico: Boris Botero

Aprobó: Fabián Giraldo